

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.45.3-2011/0032212



(01) 30154569826

Recurso de Apelación 730/2013

Recurrente: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña

Recurrido: CONSTRUCCIONES EDISAN SA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 548

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D^a. Angeles Huet de Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D^a. Berta Santillán Pedrosa

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a veintinueve de abril de dos mil catorce.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 730/13, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña

en nombre y representación del Ayuntamiento de Móstoles, contra la sentencia nº 228/13, dictada en el procedimiento ordinario nº 137/11, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid, de fecha 27 de junio de 2013. Es parte apelada "Construcciones Edisan, S.A.", procesalmente representada por el Procurador de los Tribunales don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La sentencia apelada contiene el siguiente fallo: «*Que estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por CONSTRUCCIONES EDISAN, S.A. contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 30.08.2011 por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº 331/2010 interpuesta contra providencia de apremio nº 000109037130; y se anula dicha resolución recurrida. Sin costas.*»

SEGUNDO: Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal del Ayuntamiento de Móstoles, presentando la mercantil apelada, "Construcciones Edisan, S.A.", escrito de oposición al mismo y, admitido el recurso por el Juzgado "a quo", fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia, turnándose a esta Sección.

TERCERO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en debida forma ante la Sala, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO: En este estado se señala para votación y fallo el día 24 de abril de 2014, teniendo lugar así.

QUINTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. ÁNGELES HUET DE SANDE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se interpone por el Ayuntamiento de Móstoles contra la sentencia que anuló la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal (en adelante, TEAM) de Móstoles de fecha 30 de agosto de 2011, por la que se desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta por "Construcciones Edisan, S.A.", aquí apelada, contra la providencia de apremio notificada el 21 de julio de 2010, derivada de las liquidaciones del ICIO y de la Tasa por Licencia Urbanística, por importe de 686.582,78 €.

SEGUNDO: Son antecedentes necesarios para resolver la presente apelación, sucintamente expuestos, los siguientes:

a).- El Ayuntamiento de Móstoles practicó sendas liquidaciones del ICIO y de la Tasa por Licencia Urbanística que fueron notificadas al contribuyente, la aquí apelada, "Construcciones Edisan, S.A.", el 27 de noviembre de 2006, venciendo el periodo de ingreso voluntario el día 5 de enero de 2007 (art. 62.2 LGT).

b).- Contra las citadas liquidaciones, el 27 de diciembre de 2006, la mercantil apelada presentó sendos recursos de reposición en los que no solicitó la suspensión de las liquidaciones recurridas.

c).- El 26 de marzo de 2007, se notificó a la interesada providencia de apremio con recargo de apremio reducido del 10% (art. 28.3 LGT), venciendo el periodo de ingreso de la deuda con el recargo de apremio reducido el día 5 de abril de 2007 (art. 62.5 LGT).

d).- El día 20 de abril de 2007, la interesada solicita la suspensión de la ejecución de las liquidaciones y de la mencionada providencia de apremio, aportándose aval, no habiéndose resuelto tal solicitud.

e).- Con fecha 27 de abril de 2007, la interesada presenta recurso de reposición contra aquella providencia de apremio que le había sido notificada el 26 de marzo de 2007, solicitando su revocación. Se ignora, por no constar en el expediente, el curso seguido por dicho recurso de reposición que, por tanto, no consta resuelto.

f).- Los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones fueron inadmitidos por extemporáneos por resoluciones notificadas a la interesada el 24 de agosto de 2010, en las que, no obstante, se desestimaban también las alegaciones de fondo. Posteriormente, el TEAM de Móstoles por sendas resoluciones de 1 de julio de 2011, declaró que los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones no fueron extemporáneos, pero desestimó las alegaciones de fondo planteadas por la interesada contra dichas liquidaciones.

g).- Por último, con fecha 21 de julio de 2010, el Ayuntamiento de Móstoles notificó a la mercantil apelada una nueva providencia de apremio, girada ya con el recargo de apremio ordinario del 20% (art. 28.4 LGT), contra la que aquella interpuso reclamación que fue desestimada por resolución del TEAM de Móstoles de fecha 30 de agosto de 2011, siendo estas dos resoluciones, la nueva providencia de apremio notificada a la interesada el 21 de julio de 2010 y la resolución del TEAM de Móstoles que la confirma, las que constituyen el objeto del presente proceso y que han sido anuladas en la sentencia apelada.

TERCERO: La sentencia apelada rechaza la aplicación al caso de autos del art. 111.3 LRJyPAC, invocado por la mercantil recurrente ante el Juzgado. No obstante, destaca que, en este caso, la solicitud de suspensión se efectuó, con fecha 20 de abril de 2007, acompañada de las garantías establecidas en el art. 224.2 LGT, cuya suficiencia no se cuestiona por la Administración, y que el recurso de reposición contra aquella primera providencia de apremio se interpuso después, con fecha 27 de abril de 2007. A continuación, argumenta el Juzgado, que ni el art. 233 LGT ni el art. 25 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, contemplan el supuesto, en este caso acontecido, de solicitud de suspensión anterior a la interposición del recurso de reposición, entendiéndose que han de aplicarse por analogía las previsiones contenidas en dichos preceptos, según las cuales, acreditada la interposición del recurso de reposición y adjuntada garantía bastante, la suspensión ha de entenderse acordada a partir de la fecha de la solicitud de suspensión. Por ello y por lo que al caso de autos se refiere, entiende el Juzgado que, constatada la interposición de recurso de reposición contra dicha providencia de apremio con fecha 27 de abril de 2007, y constatada la previa solicitud de suspensión con garantía bastante, el Ayuntamiento de Móstoles debió entender concedida la suspensión con efectos desde la fecha de su solicitud el 20 de abril de 2007, de forma que no pudo dictar después la segunda providencia de apremio con el recargo ordinario notificada a la interesada el 21 de julio de 2010, por estar suspendido el procedimiento de recaudación (art. 167.3. c, LGT).

Esta argumentación es compartida por la mercantil apelada, pero contra ella se alza en apelación el Ayuntamiento de Móstoles por entender que la sentencia recurrida olvida que la solicitud de suspensión se formuló una vez ya iniciado el periodo ejecutivo y que, por esto, no pudo suspenderlo ni impedir que se dictara la segunda providencia de apremio objeto de autos.

CUARTO: La apelación no puede prosperar por no poder compartirse la tesis que la sustenta, según la cual, una vez iniciado el procedimiento ejecutivo o de recaudación no sería posible ya su suspensión, tesis que no tiene apoyo legal ya que la suspensión puede perfectamente solicitarse una vez iniciado el periodo ejecutivo, aunque, lógicamente, para que prospere, han de cumplirse los requisitos legales y, una vez cumplidos, tal suspensión sólo puede afectar a los trámites que proceda dictar con posterioridad al momento en el que dicha solicitud se presenta. Y así lo ha entendido el Juzgado en tesis y argumentación que esta Sección comparte.

En este caso, la interesada presenta, con fecha 20 de abril de 2007, una solicitud de suspensión de las liquidaciones y de la providencia de apremio con recargo reducido del 10% que le había sido notificada el 26 de marzo de 2007, y a dicha solicitud aportó aval cuya suficiencia para cubrir la providencia de apremio no se cuestiona por la Administración en la resolución impugnada.

Dado que dicha solicitud de suspensión se efectuó cuando ya se había iniciado el periodo ejecutivo, pues se había notificado ya a la interesada una primera providencia de apremio, es evidente que dicha solicitud no podía paralizar la ejecución de las liquidaciones, evitando la iniciación de un procedimiento ejecutivo que ya había sido iniciado, pero lo que sí podía evitar tal solicitud de suspensión, si cumplía los requisitos legales, era la continuación del procedimiento ejecutivo ya iniciado, esto es, dar lugar a que éste se paralizara en dicha primera providencia de apremio y no pudiera dictarse una segunda con el recargo ordinario, que es la que aquí se ha dictado. Es decir, podía perfectamente entenderse suspendida, si se cumplían los requisitos legales en la solicitud de suspensión, la continuación del procedimiento ejecutivo tras aquella primera providencia de apremio con recargo reducido.

Sobre la posibilidad de suspenderse el procedimiento ejecutivo se pronuncia expresamente el art. 165.1 LGT, según el cual:

“1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.”

En similares términos se pronuncia el art. 73 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en cuyo apartado 1 se dice:

“1. La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso o reclamación económico-administrativa se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.”

Estos preceptos nos remiten, pues, expresamente –y por lo que a este caso se refiere-, a los preceptos que regulan la suspensión en los supuestos de interposición de recurso de reposición ya que, en este caso, contra la providencia de apremio notificada el 26 de marzo de 2007, se interpuso por la interesada recurso de reposición con fecha 27 de abril de 2007, recurso que no consta resuelto, habiéndose solicitado antes, con fecha 20 de abril de 2007, la suspensión de dicha providencia de apremio, aportando garantía que hemos de suponer bastante con relación a dicha primera providencia de apremio -como razona el Juzgado-, pues no ha sido cuestionada por la Administración.

Pues bien, el art. 224 LGT establece la suspensión automática del acto impugnado en reposición –en este caso la providencia de apremio notificada el día 26 de marzo de 2007- siempre que se haya aportado garantía bastante de las descritas en su apartado 2, como aquí ha ocurrido.



Ayuntamiento de Móstoles

Por su parte, el art. 25 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, en sus apartados 6 y 8, establece lo siguiente:

“6. Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

...
8. Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se producirán, de concurrir los requisitos expuestos en los apartados anteriores, a partir del momento de presentación de la solicitud.”

Compartimos con el Juzgado que estos preceptos no contemplan expresamente el supuesto de autos en el que se ha presentado la solicitud de suspensión con fecha 20 de abril de 2007, antes de presentarse el recurso de reposición contra la providencia de apremio notificada el 26 de marzo de 2007, recurso de reposición contra dicha primera providencia de apremio que no se interpuso hasta el día 27 de abril de 2007. Y asimismo, compartimos con el Juzgado la interpretación que deduce de los preceptos transcritos, según la cual, cumplidos los requisitos legales para acceder a la suspensión, los efectos suspensivos han de entenderse producidos desde la fecha de la solicitud de suspensión. Y así y por lo que al caso de autos se refiere –tal y como continúa razonando el Juzgado-, acreditada la presentación del recurso de reposición en un momento posterior y acreditado que con la solicitud de suspensión se aportó garantía bastante con relación a la providencia de apremio recurrida en reposición, ha de entenderse que se cumplían los requisitos legales para suspender la ejecución de dicha providencia de apremio y, por ello, que estos efectos suspensivos debieron entenderse producidos desde la solicitud de suspensión efectuada con fecha 20 de abril de 2007. Y dado que no consta en autos que el citado recurso de reposición contra la inicial providencia de apremio haya sido resuelto, ni, tampoco, que la solicitud de suspensión de dicha providencia haya sido denegada expresamente, la citada providencia de apremio debió entenderse que continuaba suspendida y, por ello, que no podía dictarse una nueva, segunda, providencia de apremio, ésta ya con recargo ordinario, que es la que constituye el objeto del presente proceso, segunda providencia de apremio que debe ser anulada por estar suspendido el procedimiento de recaudación a partir de la primera providencia de apremio, al amparo del art. 167.3.b) LGT que establece como causa de impugnación de la providencia de apremio la “Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.”

Por tanto, compartiendo la Sala cuanto se razona por el Juzgado en la sentencia apelada, ésta debe confirmarse, desestimándose así el recurso de apelación interpuesto en su contra por el Ayuntamiento de Móstoles.

QUINTO: De conformidad con el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, se imponen al apelante las costas procesales causadas en esta segunda instancia, por haberse desestimado totalmente el recurso por él interpuesto y no apreciarse la concurrencia de especiales circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el presente recurso de apelación nº 730/13, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña _____ en nombre y representación del Ayuntamiento de Móstoles, contra la sentencia nº 228/13, dictada en el procedimiento ordinario nº 137/11, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid, de fecha 27 de junio de 2013, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha sentencia, con **CONDENA** a la parte apelante en las **COSTAS** causadas en esta segunda instancia.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

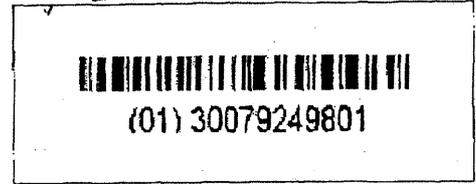
La presente sentencia es firme no cabiendo contra la misma recurso alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Angeles Huet de Sande, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.



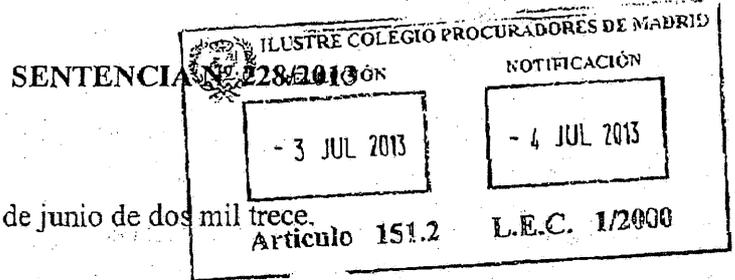
**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029730
NIG: 28.079.45.3-2011/0032212



Procedimiento Ordinario 137/2011

Demandante/s: CONSTRUCCIONES EDISAN SA
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO
PROCURADOR D./Dña.



En Madrid, a veintisiete de junio de dos mil trece.

Vistos por mí, Ilma. Sra. D^a. Asunción Merino Jiménez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento ordinario** registrados con el número 137/2011 en los que figura como parte demandante **CONSTRUCCIONES EDISAN S.A** representada por Procurador D. **MÓSTOLES** representado por Procuradora DOÑA **[Nombre]**, en los que se impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 30.08.2011 por la que se desestima reclamación económico-administrativa nº 331/2010 interpuesta contra providencia de apremio nº 000109037130. y como demandada el **AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES** representado por Procuradora DOÑA **[Nombre]**, en los que se impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 30.08.2011 por la que se desestima reclamación económico-administrativa nº 331/2010 interpuesta contra providencia de apremio nº 000109037130.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo correspondido en turno de reparto a este Juzgado el recurso se admitió a trámite y se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración demandada, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso. Tras la presentación de conclusiones escritas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se ha fijado la cuantía del recurso en 485.691 euros



FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 30.08.2011 por la que se desestima reclamación económico-administrativa nº 331/2010 interpuesta contra providencia de apremio nº 000109037130, notificada el 21 de julio de 2010, derivada de liquidaciones de ICIO (nº 6249557) y Tasa por Licencia Urbanística (nº 6249556) por importe de 686.582,78 euros (Principal de 485.691 euros, recargo de apremio de 97.138,2 euros, intereses 103.751,58 euros y costas 2 euros).

La recurrente sostenía en la referida reclamación económico-administrativa la nulidad de la providencia de apremio por aplicación del artículo 167.3 LGT letras b) y c) dado que el 21 de julio de 2010, fecha de notificación de la providencia de apremio recurrida, estaba todavía pendiente la notificación de las resoluciones de los recursos de reposición interpuestos por la recurrente contra las liquidaciones del ICIO y de la Tasa, que se produce el 24 de agosto de 2010. Se afirma, asimismo, como motivo de impugnación contra la providencia de apremio que contra la primera notificación de la providencia de apremio (la que exigía el recargo de apremio reducido del 10%) también se presentó recurso de reposición instando la nulidad de la misma por estar en fase de recurso y que no se había resuelto el citado recurso.

La resolución recurrida deja constancia de los siguientes antecedentes:

- El Ayuntamiento de Móstoles practicó sendas liquidaciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (nº de recibo 624955771 por importe de 323.255,24 euros) y Tasa por Licencia Urbanística (nº de recibo 624955647 e importe 162.435,76 euros) que fueron notificadas al contribuyente el 27 de noviembre de 2006. Por aplicación del artículo 62.2 de la Ley General Tributaria el período de ingreso voluntario finalizó el 5 de enero de 2007.
- Contra las citadas liquidaciones, el 27 de diciembre de 2006 CONSTRUCCIONES EDISAN SA presentó recursos de reposición en los que no se solicitó la suspensión ni se aportó garantía alguna en orden a obtenerla.
- El 26 de marzo de 2007 el Ayuntamiento de Móstoles notificó una primera providencia de apremio con recargo de apremio reducido del 10% en la que se exigía una deuda tributaria de 534.262,10 euros (principal 485.691 euros que resulta del sumatorio de las cuotas de ICIO y tasa, 48.569,10 euros en concepto de recargo de apremio reducido y 2 euros por costas). De acuerdo con el artículo 62 LGT el plazo para ingresar la deuda con el recargo de apremio reducido finalizaría el 5 de abril de 2007.
- No es hasta el 20 de abril de 2007 cuando tiene entrada en el Ayuntamiento de Móstoles escrito presentado por CONSTRUCCIONES EDISAN SA en el que se solicita por primera vez la suspensión de la ejecución de la liquidación y de la providencia de apremio, aportándose aval de fecha 4 de abril de 2007.
- El 27 de abril de 2007 CONSTRUCCIONES EDISAN SA presenta recurso de reposición contra la providencia de apremio que había sido notificada el 26 de marzo de 2007, solicitando su revocación.
- El 14 de julio de 2010 la Recaudación Ejecutiva Municipal notifica al reclamante requerimiento de bienes expediente 253573 por importe de 688.724,26 euros, que incluye las liquidaciones controvertidas ICIO y Tasa por Licencia Urbanística.

El 16 de julio de 2010, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles dictó dos resoluciones, notificadas el 24 de agosto de 2010, por las que se inadmitían por extemporáneos los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones del ICIO y de la Tasa.

El Tribunal Económico-Administrativo Municipal por sendas resoluciones de 1 de julio de 2011 ha declarado que los recursos de reposición presentados el 27 de diciembre de 2006 fueron interpuestos dentro del plazo legalmente establecido y ha desestimado las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente contra las liquidaciones del ICIO y de la Tasa.

Con fecha 21 de julio de 2010 el Ayuntamiento de Móstoles notificó a la mercantil CONSTRUCCIONES EDISAN SA nueva providencia de apremio (referencia 000109037130), en este caso con el recargo de apremio ordinario del 20%.

El 20 de agosto de 2010 la mercantil CONSTRUCCIONES EDISAN SA interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles contra la citada providencia de apremio, aportándose de nuevo el aval anteriormente referido.

La resolución recurrida en esta causa de fecha 30.08.2011 desestima dicha reclamación económico-administrativa.

Para desestimar la reclamación económico-administrativa en la resolución recurrida en esta causa que nos ocupa de fecha 30.08.2011 se argumenta que, en el momento de solicitarse la suspensión (20 de abril de 2007) ya había finalizado el período voluntario de ingreso de las deudas tributarias, y también había finalizado el período para pagar la deuda con el recargo de apremio reducido del 10%. La interposición del recurso de reposición, al igual que ocurre con la reclamación económico-administrativa, no suspende la ejecución de las liquidaciones tributarias salvo que hubieran sido suspendidas al amparo de los artículos 221.1 LGT (para el recurso de reposición) o 233.1 (para las reclamaciones económico-administrativas). Sin embargo, el reclamante no solicitó la suspensión en el momento en que presentó los recursos de reposición contra el ICIO y la tasa sino que lo hizo vencido no sólo el período voluntario de pago, sino también vencido el período de pago concedido en la providencia de apremio. En consecuencia, no podía entenderse suspendida con carácter preventivo la ejecutoriedad de las liquidaciones, por lo que al no efectuarse en plazo el pago de las deudas tributarias la providencia de apremio debe considerarse ajustada a derecho; sin que sean oponibles ninguno de los motivos recogidos en el artículo 167.3 LGT puesto que cuando se recibió la providencia de apremio no se daba ninguna de las circunstancias alegadas por el reclamante (las previstas en las letras b y c), esto es, ni se había solicitado aplazamiento, compensación o suspensión en período voluntario ni faltaba la notificación de las liquidaciones que se produjo el día 27 de noviembre de 2006. Estas liquidaciones fueron recurridas en reposición pero no se solicitó la suspensión ni se aportó garantía alguna en orden a obtenerla.

La entidad recurrente invoca en la demanda el artículo 111 de la Ley 30/1992 argumentando que establece el silencio positivo para las solicitudes de suspensión que no han sido resueltas; por lo que en este caso, solicitada la suspensión en fecha 20.04.2007, debió entenderse concedida con efectos desde esa fecha y con referencia a los recursos interpuestos y prorrogada a la vía económico administrativa; y que aportó con la solicitud aval bancario suficiente de fecha 4.04.2007. La normativa de aplicación no exige que las solicitudes de suspensión deban hacerse con el recurso de reposición y en período voluntario,

sino que, al contrario, la suspensión puede solicitarse en periodo ejecutivo, surtiendo efectos desde la fecha de la solicitud.

En tesis de la recurrente, la providencia de apremio recurrida de 16.07.2010 debe ser anulada dado que el 20.04.2007 quedó suspendida la ejecución de las liquidaciones. Asimismo alega que todas las actuaciones ejecutivas tendentes al cobro de las deudas debieron quedar suspendidas desde la declaración de concurso de la recurrente en fecha 23.12.2008 al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 22/2003 de 9 de julio, concursal.

En la demanda la recurrente solicita que se anule la providencia de apremio recurrida por haberse dictado con posterioridad a la fecha de la solicitud de suspensión.

SEGUNDO.- El art. 111.3 LRJyPAC, citado por la recurrente, no resulta de aplicación al presente caso (STS de 21 de abril de 2009 EDJ2009/82877, entre otras), por desprenderse así, tanto del art. 107.4 de dicha norma como de su Disposición Adicional Quinta, y así, como establece el primero de los preceptos citados, "las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica", y estableciendo la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo (RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa) un régimen completo en materia de suspensión en vía administrativa, no resulta de aplicación supletoria la LRJyPAC.

Por lo demás, establece dicha disposición que "En todo caso, en los procedimientos tributarios, los plazos máximos para dictar resoluciones, los efectos de su incumplimiento, así como, en su caso, los efectos de la falta de resolución serán los previstos en la normativa tributaria."

La revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los arts. 153 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

Y así, el art. 233 de la Ley 58/2003, General Tributaria, diseña un régimen propio y completo de suspensión en vía administrativa en materia tributaria, como es la que nos ocupa, completado con los arts. 25 y 39 y ss del RD 520/2005, disponiendo el precepto legal citado que:

«1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 212 de esta ley.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:



Administración
de Justicia

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y el órgano competente podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.

4. El tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, el tribunal podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

5. Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

6. Si la reclamación no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.

7. La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

La suspensión producida en el recurso de reposición se podrá mantener en la vía económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

8. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.



Madrid

9. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución de la reclamación, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 4 del art. 26 y en el apartado 3 del art. 212 de esta ley.

10. Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, el tribunal podrá suspender su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

11. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.

12. Reglamentariamente se regularán los requisitos, órganos competentes y procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes de suspensión.»

Por su parte, el artículo 25 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa establece:

“Artículo 25. Suspensión del acto impugnado

1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el art. 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en este artículo.

b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c) Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. La solicitud de suspensión con aportación de las garantías que señala el art. 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

El recurrente podrá solicitar la suspensión cuyos efectos se limitarán al recurso de reposición.

Las garantías que se constituyan podrán extender su eficacia, en su caso, a la vía económico-administrativa posterior. En este caso, la garantía mantendrá sus efectos en el procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

Asimismo, si el interesado lo considera conveniente, y sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de medidas cautelares, la suspensión podrá solicitarse con extensión de sus efectos a la vía contencioso-administrativa.

3. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre sólo el recurso de reposición. Si extendiese sus efectos a la vía económico-administrativa, deberá cubrir además el plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado, de un año si el procedimiento de la reclamación es el general y de dos años si la resolución es susceptible de recurso de alzada ordinario.

4. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla.

5. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el apartado anterior. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el art. 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

Si, posteriormente, la resolución que recayese en el recurso de reposición fuese objeto de reclamación económico-administrativa y la suspensión hubiese extendido sus efectos a dicha vía, el documento en que se formalice la garantía deberá ser puesto a disposición del órgano competente para la recaudación del acto objeto de reclamación por parte del órgano que dictó el acto.

El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

6. Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

7. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.2 y aquellos hayan sido subsanados, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

8. Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se producirán, de concurrir los requisitos expuestos en los apartados anteriores, a partir del momento de presentación de la solicitud.

9. Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el art. 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

10. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para que dicho ingreso sea realizado.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el art. 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.

11. Las resoluciones denegatorias de la suspensión serán susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el tribunal al que correspondería resolver la impugnación del acto cuya suspensión se solicita.

12. Los casos de suspensión regulados en una norma específica se regirán por lo establecido en ella”

Finalmente el artículo 39 dispone

“SECCIÓN CUARTA. Suspensión de la ejecución del acto impugnado en la vía económico-administrativa

Artículo 39. Supuestos de suspensión

1. La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

2. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el art. 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en los arts. 43, 44 y 45 de este reglamento.

b) Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el tribunal que conozca de la reclamación contra el acto considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos previstos en los arts. 46 y 47.

c) Sin necesidad de aportar garantía, cuando el tribunal que haya de resolver la reclamación aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.

d) Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el tribunal que conoce de la reclamación contra el acto considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de reclamación, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

4. Los casos de suspensión regulados en una norma específica se regirán por lo dispuesto en ella sin que quepa intervención alguna del tribunal sobre la decisión.”

Por tanto, de los preceptos citados se infiere la posibilidad de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado en la vía administrativa en momento posterior a la interposición del recurso de reposición en cuyo caso “...*Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se producirán, de concurrir los requisitos expuestos en los apartados anteriores, a partir del momento de presentación de la solicitud.*” Y también cuando establecen “*Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.*”

Y en cuanto al caso de solicitud de suspensión anterior a la interposición del recurso de reposición, que es el de autos, no se contempla en dichos preceptos expresamente pero pueden ser aplicados por analogía ya que otra cosa equivaldría a hacer de peor condición al reclamante que presenta garantía en momento anterior al de interposición del recurso con respecto al que avala en momento posterior; y como quiera que los citados preceptos establecen que, acreditada la existencia del recurso de reposición y adjuntada garantía bastante, la suspensión (de la ejecución) se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud, en este caso, solicitada la suspensión en fecha 20.04.2007 y acompañada de las garantías establecidas en el art. 224.2 LGT (lo que la resolución recurrida no cuestiona) y asimismo constatada la interposición del recurso de reposición en fecha 27 de abril de 2007, la demandada debió acordar la suspensión de la ejecución a partir de la fecha de la solicitud, esto es, debió entenderse concedida con efectos desde aquella fecha de 20.04.2007; siendo en consecuencia procedente la estimación del recurso que nos ocupa en la medida en que solicita la anulación de la nueva providencia de apremio nº 000109037130 de 16.07.2010, notificada el 21 de julio de 2010, en este caso con el recargo de apremio ordinario del 20% , pues el artículo 167.3 LGT previene que contra la providencia de apremio se admite como

motivo de oposición la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, y que en este caso se dicta la providencia recurrida conteniendo ya el recargo ordinario del 20% y sin embargo debía estar suspendida la ejecución de las liquidaciones tributarias con efectos de 20.04.2007, lo que determina que la Providencia de Apremio recurrida, que no considera dicha suspensión, deba ser anulada por no ser conforme a Derecho.

Este es el criterio de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda de fecha 15-1-2004, dictada en recurso 8336/1998 (Pte: Martínez Micó, Juan Gonzalo), si bien referida a una normativa anterior mantiene un criterio que no puede entenderse desvirtuado por la que ahora resulta aplicable y en su Fundamento Jurídico Quinto, expresa lo que sigue:

" QUINTO.- Conforme al artículo 11 del R.D. 2244/79, de 7 de septiembre, que regula el recurso de reposición previo al económico-administrativo, al interponerse recurso de reposición puede solicitarse la suspensión de la ejecución del acto recurrido con garantías, y si se concede, durará mientras no se resuelva el recurso de reposición de forma expresa.

En la redacción primitiva del Real Decreto 2244/1979 no se decía nada acerca de los efectos iniciales derivados de la solicitud de suspensión, pero este vacío reglamentario fue llenado por el Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre Procedimiento para sancionar las infracciones tributaria, en el que se incluyó una Disposición Adicional Segunda que añadió al art. 11 del Real Decreto 2244/1979 los apartados 8, 9, 10 y 11, debiéndose destacar aquí el apartado 9 que disponía: "por el hecho de presentar la solicitud de suspensión, se entenderá acordada ésta con carácter preventivo hasta que el órgano competente resuelva sobre su concesión o denegación; acuerdo que deberá adoptarse en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que tenga entrada en el registro el expediente administrativo en el que se dictó el acto impugnado".

De lo anterior resulta que, hasta la fecha de la resolución sobre su denegación, la suspensión debía entenderse acordada preventivamente, por lo cual cualquier actuación tendente a la recaudación de la deuda carece de cobertura legal y debe reputarse nula.

Por lo tanto, al haberse dictado la providencia de apremio con fecha 21 de octubre de 1993, en el período de tiempo en que la deuda impugnada se encontraba suspendida preventivamente por estarse a la espera de una resolución expresa del órgano encargado de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de aplazamiento, debe entenderse nula dicha providencia de apremio y retrotraerse las actuaciones a la fecha en que se dictó la resolución de 11 de mayo de 1994 por la que se desestimaba el recurso de reposición frente a la resolución de 20 de septiembre de 1993 denegatoria del aplazamiento.

Y es que, con independencia de que las garantías fuesen válidas o suficientes o no lo fuesen, al dictarse la providencia de apremio tan sólo tres días después de interponerse el recurso de reposición, no sólo no había transcurrido dicho plazo de suspensión preventiva, sino que aún no había transcurrido el plazo de treinta días del artículo 15 del R.D. 2244/79 para entender desestimado por silencio el recurso de reposición y por tanto la denegación de aplazamiento no era firme".

En el caso de autos, se dicta la providencia de apremio notificada con fecha 21 de julio de 2010, en el período de tiempo en que la deuda impugnada se encontraba suspendida.

En consecuencia, la Providencia de Apremio debe ser anulada por no ser conforme a Derecho.

TERCERO.- No se aprecia en este caso la concurrencia de especiales circunstancias para la imposición expresa de las costas causadas en este proceso (artículo 139 LRJCA)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO.

Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **CONSTRUCCIONES EDISAN S.A** contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 30.08.2011 por la que se desestima reclamación económico-administrativa nº 331/2010 interpuesta contra providencia de apremio nº 000109037130; y **se anula dicha resolución recurrida**. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con advertencia de que, contra la misma, puede interponerse recurso ordinario de apelación admisible en ambos efectos, mediante escrito que reúna los requisitos del art. 85 LRJCA, presentado ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación; al que se acompañará, en su caso, modelo de autoliquidación de la tasa prevenida en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación.

De conformidad con lo dispuesto en la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (artículo primero, apartado 19) se recuerda la necesidad de constituir depósito para recurrir y que se deberá, en los casos que proceda dicha constitución, consignar la cantidad correspondiente en la cuenta "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Juzgado entidad BANESTO nº 2792 0000 00 0000-00. En el resguardo de ingreso se indicará que se trata de un "Recurso" y las últimas 6 cifras se completarán con el nº de procedimiento y año; y las dos anteriores con el siguiente código: Código22-Apelación (50€); lo que deberá acreditarse para la admisión del recurso.

Quien disfrute del beneficio de asistencia jurídica gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.